



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEÑOR JUEZ, informo a usted que COLFONDOS S.A, solicitó ser notificado por conducta concluyente, además contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, así mismo, le informo sobre el llamamiento en garantía realizado a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSUELO DEL CARMEN PEREZ MEJIA CONTRA COLFONDOS S.A. RAD. No. 230013105002-2023-00018-00.-

MONTERÍA, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada, solicitó al Despacho tener por notificada por conducta concluyente a la entidad que representa, pues conoce la existencia del presente proceso, allegando poder que le fuera conferido por el fondo accionado.

En atención a lo anterior, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De la norma citada se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así pues, el Despacho tendrá a COLFONDOS S.A como notificada por conducta concluyente, además de lo anterior y conforme a los documentos adjuntos se tendrá al Dr. MIGUEL ÁNGEL ARJONA HINCAPIÉ como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A.

De Otra Parte, el despacho observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en escrito allegado por correo del 6 de marzo de la anualidad, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

De otro a lado, el citado apoderado judicial de la sociedad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS eleva solicitud de llamamiento en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, que entre la sociedad que representa y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se suscribió una Póliza Previsional vigente para el momento del siniestro, esto es a la muerte del causante HUGO ALBERTO SOTO LÓPEZ Q.E.P.D., el 8 de mayo de 2021.

Por lo expresado en precedencia, podría darse la situación que en el evento que la parte demandada tuviera que asumir el pago de la pensión de sobreviviente reclamada en esta demanda, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., podría estar en la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de dicha prestación.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término de ley y en legal forma por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: RECONOCER a Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía número 17.154.826 Bogotá y T.P. No. 12.942 C.S.J como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: CITAR al proceso a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A identificada con el N.I.T. 860002503-2 como llamada en garantía por la parte demandada. la notificación estará a cargo de COLFONDOS S.A, quien es la parte interesada en hacer comparecer al llamado en garantía.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación de la demanda aporte copia de la póliza vigente contratada con COLFONDOS S.A para el momento del siniestro, esto es a la muerte del causante HUGO ALBERTO SOTO LÓPEZ Q.E.P.D., el 8 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERAGRA LOPEZ
JUEZA

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

JERV

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df0430f3c7de777a5cb9311ad4fbceb2c5e1b0016003dc6e733d691cc9f61c**

Documento generado en 23/05/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*